

Acuerdo de Sala SUP-AG-165/2024

Tema: No ha lugar a dar trámite

HECHOS

El 16 de agosto, Jorge Rocha Reyes presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con supuestas violaciones cometidas en la entrega de validez de la elección a Claudia Sheinbaum Pardo, como presidenta de la República, el pasado 15 de agosto.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por el promovente, ya que no constituye alguno de los medios previstos en la Ley de Medios.

Del análisis detallado del escrito y su anexo, se concluye que el promovente no presenta ningún agravio concreto ni señalan algún acto o resolución específica que pretenda impugnar. En su lugar, únicamente formula afirmaciones generales y subjetivas que carecen de sustento alguno.

CONCLUSIÓN:

No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente



ACUERDO DE SALA ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-165/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que determina que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por Jorge Rocha Reyes, ya que no constituye la interposición de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. ACTUACIÓN COLEGIADA	
IV. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR	:
V. ACUERDA	

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ley Orgánica:

Promovente/actor: Jorge Rocha Reyes.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Victor Manuel Zorrilla Ruíz y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-AG-165/2024 ACUERDO DE SALA

I. ANTECEDENTES

- **1. Escrito.** El dieciséis de agosto², el promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con supuestas irregularidades cometidas en la calificación de la elección de la presidencia de la República, así como en la entrega de la constancia de presidenta electa a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, el pasado quince de agosto.
- 2. Turno y trámite. Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-165/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para determinar el trámite relativo al escrito presentado por el promovente, porque la materia de impugnación se relaciona con la elección presidencial. Lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Constitución; así como en los artículos 166, fracción II y 169, fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta determinación compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se debe determinar si procede o no realizar algún trámite con relación al escrito que motivó la integración del

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.





expediente en que se actúa, o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios³.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por el promovente, ya que no constituye alguno de los medios previstos en la Ley de Medios.

2. Justificación

a. Marco jurídico

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

³ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

SUP-AG-165/2024 ACUERDO DE SALA

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral,⁵ y su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales —a través del sistema de medios de impugnación— cuya revisión le corresponde realizar, atendiendo a la distribución de competencias de las salas que integran a dicho órgano jurisdiccional.

En este sentido, dado que las facultades de este Tribunal Electoral son jurisdiccionales, se requiere que, para la activación de dicha jurisdicción y competencia, quien acuda a este órgano superior de justicia plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

b. Caso concreto

En el caso, el promovente realiza diversas manifestaciones relacionadas, esencialmente, con la calificación de la elección presidencial y la declaración de validez de la elección. Refiere, -en forma genérica- el supuesto fraude y simulación por parte de la entonces candidata a la presidencia de la República y de las magistraturas que integran el Tribunal Electoral para la validez de los comicios federales.

Asimismo, entre otras cosas, solicita la anulación de los comicios federales donde se eligieron presidencia, senadurías y diputaciones, así

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





como de los procesos locales para elegir gubernaturas en el País.

Sin embargo, del análisis detallado del escrito y su anexo, se concluye que el promovente no presenta ningún agravio concreto ni señala algún acto o resolución específica que pretenda impugnar. En su lugar, únicamente formula afirmaciones generales y subjetivas que carecen de sustento alguno.

En consecuencia, al no observarse en el escrito presentado ningún reclamo preciso, causa de pedir, acto o actos impugnados que pueda ser sustanciado mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, se determina que no procede dar trámite o realizar alguna otra actuación en relación con el escrito del compareciente.

Esta Sala Superior ha sostenido un criterio similar en los Acuerdos de Sala SUP-AG-161/2024, SUP-AG-140/2024, SUP-AG-138/2024, SUP-AG-130/2024 y SUP-AG-128/2024.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por los promoventes.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-AG-165/2024 ACUERDO DE SALA

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.